

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN CODIGO ELECTORAL -LEY 19.945-

INCORPORACION DEL CUPO JOVEN

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 60 de la ley 19.945 conforme el siguiente texto:

Artículo 60: Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 60 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Juez Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el Juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener:



Proyecto de ley

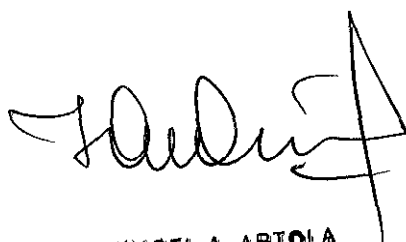
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas,
- b) personas de ambos sexos de hasta treinta y ocho (38) años de edad, cumplidos a la fecha de oficialización de las listas, en un mínimo de un veinticinco por ciento (25 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos.


No será oficializada ninguna lista que no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a y b.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Juez.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ISABEL A. ARTOLA
DIPUTADA DE LA NACION



JORGE A. GARRIDO ARCEO
Diputado de la Nación